

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de julio de 2021.

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 632**

**RADICADO: 2021-00144-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUIS ANGEL GIRALDO PATIÑO**

**DEMANDADOS: ALEX LEONARDO HENAO PUERTA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Aclare el tipo de proceso que desea interponer si un proceso ejecutivo por obligación de hacer o un proceso verbal de resolución de contrato, toda vez que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda no se puede establecer ello con claridad. El encabezado de la demanda habla de una "DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER", pero las pretensiones van dirigidas a que se resuelva el contrato de compraventa celebrado entre LUIS ANGEL GIRALDO PATIÑO y ALEX LEONARDO HENAO PUERTA, con las consecuentes condenas de restitución de dineros pagados, cláusula penal y de perjuicios.
2. En caso de tratarse de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, manifestará cuál es la obligación de hacer que se ha incumplido por parte del demandado. Se le recuerda al ejecutante que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las*

*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*: y en el presente caso no se allegó ningún documento revestido de tal calidad.

En caso de que la obligación que se busca ejecutar sea la suscripción de la escritura pública que finalice la transferencia del dominio a nombre del demandado respecto del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa aportada, se dará aplicación al artículo 434 del Código General del Proceso.

3. En caso de que se trate de un proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato, se acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, y cumplir con los demás requisitos de la demanda exigidos por la ley para ese tipo de procesos. De igual manera se adecuará el poder en lo que se refiere al tipo de proceso a iniciar.
4. Aclarará si la demanda está dirigida en contra del señor ALEX LEONARDO HENAO PUERTA como persona natural o como representante legal de la sociedad OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 102 del 15 de julio de 2021.  
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9c97ee85e0519a47d7c04b365e342a7b79ea986643f8562591024aab67dcf**

Documento generado en 14/07/2021 09:46:16 AM